



20171100158451

SG

Bogotá, 01-09-2017

Señora  
**ANDREA ESPERANZA MARQUEZ ORTEGATE**  
cuchas79@hotmail.com

**Asunto:** Respuesta a la Consulta 20172040114672

Respetada Señora

En ejercicio de la competencia señalada para este departamento administrativo en la Circular Externa No. 6 del 27 de septiembre de 2013, emanada de la Agencia Nacional de Contratación Pública – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, doy respuesta al derecho de petición presentado mediante correo electrónico de fecha 1 de agosto de 2017.

Para los anteriores efectos se tendrá en cuenta los siguientes:

#### 1. ANTECEDENTES:

Con la presentación de la consulta bajo estudio se formularon las siguientes preguntas:

1. *Acerca de la catalogación de actividades científicas, tecnológicas y de innovación, definidas en el Decreto Ley 591 de 1991 y 393 de 1991. ¿Cuál es el alcance de lo definido en el numeral 10) relacionado con desarrollar servicios científicos y tecnológicos que se refieren a la realización "CERTIFICACIÓN Y CONTROL DE CALIDAD", específicamente a qué se refiere esta actividad?*
2. *Así mismo la relacionada en el numeral 12 "TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA, APLICACIÓN DE NUEVAS TECNOLOGÍAS NACIONALES O EXTRANJERAS. Lo anterior, con el fin de determinar si el desarrollo de una plataforma tecnológica con fines de*

*transacción de bonos relacionados con la descontaminación del medio ambiente y la expedición de certificaciones de reducción a las empresas*

## 2. MARCO JURÍDICO APLICABLE Y TESIS:

### 1.- La competencia y demás cuestiones preliminares:

De conformidad con lo previsto el Decreto 849 de 2016 “Por medio del cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación – Colciencias”, en materia de conceptualización corresponde a esta secretaría general rendir concepto a actores del SNCTI en la interpretación, aplicación e implementación de la normatividad existente en CTel.

La anterior norma, sin embargo, debe leerse en plena concordancia con lo preceptuado en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, luego de la sustitución de su Título II, tal y como fue ordenada en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, a propósito del alcance de los pronunciamientos que emiten las autoridades administrativas en ejercicio de su función consultiva, los cuales carecen – es la regla – de carácter vinculante u obligatorio, tanto en lo que corresponde a la propia administración, como en lo que atañe al peticionario interesado y a los administrados en general, lo cual implica que esta especial forma de intervención del aparato estatal no fue concebida para atender situaciones particulares y concretas, las cuales deben desatarse a través de la expedición de los respectivos actos administrativos creadores, modificatorios o extintivos de derechos y/o de obligaciones.

Es claro, en consecuencia, que los conceptos jurídicos que emite la secretaría general del departamento administrativo en ejercicio de sus competencias involucran una visión jurídica general o de contexto en la aplicación del marco normativo que rige para determinado asunto de la órbita de COLCIENCIAS o del catálogo funcional al que se encuentra sometida su actividad, pero de ninguna manera implican un pronunciamiento directo o de fondo, generador de efectos jurídicos individuales, pues ello equivaldría a invadir las competencias que les fueron asignadas a las demás dependencias y funcionarios de la entidad, encargados de la ejecución de actividades misionales o de apoyo a la gestión en el sector de la CTel, por lo que el presente documento solamente se concentrará en brindar pautas de interpretación no obligatoria.

## 2.- Marco Jurídico y Tesis:

Sobre el asunto particular objeto de la consulta, es necesario considerar el siguiente marco jurídico:

2.1. El artículo 2 del Decreto 591 de 1991 establece: *“Para los efectos del presente Decreto, entiéndase por actividades científicas y tecnológicas las siguientes:*

- *Investigación científica y desarrollo tecnológico, desarrollo de nuevos productos y procesos, creación y apoyo a centros científicos y tecnológicos y conformación de redes de investigación e información.*
- *Difusión científica y tecnológica, esto es, información, publicación, divulgación y asesoría en ciencia y tecnología.*
- *Servicios científicos y tecnológicos que se refieren a la realización de planes, estudios, estadísticas y censos de ciencia y tecnología; a la homologación, normalización, metodología, certificación y control de calidad; a la prospección de recursos, inventario de recursos terrestres y ordenamiento territorial; a la promoción científica y tecnológica; a la realización de seminarios, congresos y talleres de ciencia y tecnología, así como a la promoción y gestión de sistemas de calidad total y de evaluación tecnológica.*
- *Proyectos de innovación que incorporen tecnología, creación, generación, apropiación y adaptación de la misma, así como la creación y el apoyo a incubadoras de empresas, a parques tecnológicos y a empresas de base tecnológica.*
- *Transferencia tecnológica que comprende la negociación, apropiación, desagregación, asimilación, adaptación y aplicación de nuevas tecnologías nacionales o extranjeras.*
- *Cooperación científica y tecnológica nacional e internacional.”*

2.2. Que el artículo 33 de La Ley 1286 de 2009 establece *“Las actividades, contratos y convenios que tengan por objeto la realización de actividades definidas como de ciencia, tecnología e innovación que celebren las entidades estatales, continuarán rigiéndose por las normas especiales que les sean aplicables. En consecuencia, tales contratos se celebrarán directamente (...).”*

2.3. Que el Artículo 2.2.1.2.1.4.7 del Decreto 1082 de 2015, establece: **“Contratación para el desarrollo de actividades científicas y**

**tecnológicas.** La contratación directa para el desarrollo de actividades científicas y tecnológicas debe tener en cuenta la definición contenida en el Decreto-Ley 591 de 1991 y las demás normas que lo modifiquen, aclaren, adicionen o sustituyan”.

Por otro lado, el concepto técnico presentado tiene como punto de partida “lo dispuesto en los art.1 y 2 del decreto 393 de 1991, en donde se señala para la nación y las entidades descentralizadas, las modalidades de asociación, indicando que sólo aplica cuando los contratos tienen por objeto el desarrollo de cualquiera de las actividades que se enumeran a dichos artículos. Así mismo en concordancia, en el Decreto 591 de 1991, entre las modalidades específicas de contratación que pueden celebrar la nación y sus entidades descentralizadas para el fomento de actividades científicas y tecnológicas entre otras se mencionan:

- Servicios científicos y tecnológicos que se refieren a la realización de planes, estudios, estadísticas y censos de ciencia y tecnología; a la homologación, normalización, metodología, certificación y control de calidad.
- Transferencia tecnológica que comprende la negociación, apropiación, desagregación, asimilación, adaptación y aplicación de nuevas tecnologías nacionales o extranjeras.

Entendiendo por servicios científicos y tecnológicos la “Contratación de ensayos, análisis, pruebas, simulaciones, desarrollo de software que la entidad no esté en capacidad de desarrollar y sean necesarios para el desarrollo del proyecto” (Tipología de proyectos calificados como de carácter científico, tecnológico, e innovación. Versión 4-2016). Por lo anterior se entiende que los servicios tecnológicos hacen referencia a esas actividades que la misma empresa y/o institución no puede realizar, tales como análisis, pruebas, normalización, metrología, y certificación entre otras, que permitan garantizar la calidad de un servicio o producto. Así mismo, en lo relacionado a la contratación cuyo objeto es proveer nuevas tecnologías nacionales o extranjeras.

Frente al tema de la Transferencia de Conocimiento y Tecnología (TCT) es importante que conozca que está definida desde la perspectiva de los Sistemas de Innovación, y por lo tanto comprende un conjunto de acciones en distintos niveles realizadas por diferentes instituciones de manera individual y agregada para el desarrollo, aprovechamiento, uso, modificación y la difusión de nuevas tecnologías e innovaciones, y que constituye el

*marco en el que los gobiernos aplican políticas para contribuir en los procesos de innovación.*

*La TCT requiere de un sistema de instituciones públicas y privadas interconectadas para crear, almacenar y transferir información, conocimientos, habilidades y competencias.*

*Usualmente la transferencia se hace con activos de Propiedad Intelectual a través de los siguientes procesos:*

- Venta de derechos de activos de propiedad intelectual.*
- Licenciamiento de los activos de propiedad intelectual.*
- Joint ventures o acuerdos de colaboración.*
- Generación nuevas empresas de base tecnológica (spin-off y start-up).*

*En el campo de la transferencia tecnológica, Colciencias actualmente promueve la creación o fortalecimiento de oficinas de transferencia de resultados de investigación (OTRIS), formuladas por alianzas entre universidades, centros de investigación, centros de desarrollo tecnológico y empresas, que cuenten con la participación de organizaciones con experiencia en gestión de la propiedad intelectual, buscando fortalecer las capacidades institucionales de manera sostenible para impulsar efectivamente la transferencia de conocimiento y tecnología hacia las empresas y la sociedad con el fin de propiciar la transferencia de conocimiento y tecnología desde las universidades y centros de investigación hacia la sociedad. Lo anterior, buscando aprovechar la experiencia, capacidades institucionales y grupales adquiridas durante el primer año de funcionamiento, de manera que puedan impulsar efectivamente la transferencia de conocimiento y tecnología hacia las empresas y la sociedad.*

*Las oficinas que se apoyan actualmente son las de la Corporación Connect Bogotá Región, la Universidad Distrital en Bogotá, la Corporación Tecnova UEE en Medellín, CienTech en Barranquilla y las Cámaras de Comercio de Bucaramanga y Cali.*

*EL marco legal expuesto, sugiere que la transferencia tecnológica esta comprendida en el campo de la negociación, apropiación, desagregación, asimilación, adaptación y aplicación de nuevas tecnologías, por ello, es dado inferir que responderá a la ejecución de instrumentos jurídicos que contengan como prestación alguna de estas acciones y no a la*

*administración de algún tipo de banco de tecnología que esté más allá de los derechos de propiedad intelectual que supone la especial condición de este asunto.*

*Con respecto a la solicitud de concepto para determinar si “la plataforma tecnológica con fines de transacción de bonos relacionados con descontaminación del medio ambiente y la expedición de certificaciones de reducción a las empresas contaminantes”, puede ser catalogada como actividad de Ciencia, Tecnología e Innovación, es preciso mencionar que la información relacionada en la solicitud no es suficiente para emitir un concepto técnico al respecto”.*

Es importante destacar que la regla general en contratación pública es que la escogencia de un contratista se realiza a través de licitación o concurso público, salvo las excepciones contempladas en la ley en las cuales se permite la contratación directa, encontrando como excepción la relacionada con las actividades de ciencia, tecnología e innovación, para lo cual debe tenerse en cuenta lo establecido en el Decreto-Ley 591 de 1991, con el fin de determinar si se está inmerso o no en una actividad de ciencia tecnología e innovación.

### **3. Conclusión.**

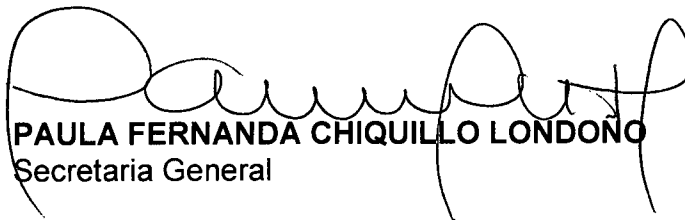
*Como se mencionó en el desarrollo de la consulta conforme al concepto técnico respecto a la solicitud para determinar si “la plataforma tecnológica con fines de transacción de bonos relacionados con descontaminación del medio ambiente y la expedición de certificaciones de reducción a las empresas contaminantes”, puede ser catalogada como actividad de Ciencia, Tecnología e Innovación, es preciso mencionar que la información relacionada en la solicitud no es suficiente para emitir un concepto técnico al respecto, pues no se evidencian aspectos metodológicos y/o técnicos que permitan conceptualizar, se sugiere radicar el proyecto de manera completa, de tal forma que se pueda calificar en su totalidad”.*


Lo mencionado, además, bajo el entendido del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, luego de la sustitución de su Título II por virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, de conformidad con el cual:

*“...Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución...”.*

En estos términos se espera haber resuelto con suficiencia su consulta.

Atentamente,

  
**PAULA FERNANDA CHIQUILLO LONDOÑO**  
Secretaria General

Revisó: L Forero   
Proyectó: JDávila 